----Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 14 y vta., contra la providencia de fs. 13, por la cual se rechazan el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada y el recurso directo interpuestos a fs. 12.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 13 el juez de grado resuelve rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y apelación directa interpuestos a fs. 09/11 y 12 respectivamente.----------

--- Para así decidir señala que la suspensión del llamado de autos para resolver y la fijación de una audiencia para que concurran los herederos y el perito partidor, se dictó dentro de los supuestos previstos en el art. 36, inc. 2do. aps. a) y b) del CPCC.----------

--- Refiere que las medidas para mejor proveer responden al principio de autoridad en el sentido que una vez instaurado el proceso, los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para alcanzar la verdad objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos.----------

--- Con cita de jurisprudencia, menciona que las medidas ordenatorias del Juez, dictadas en uso de las facultades que resultan privativas del órgano judicial, en los términos de los arts. 34 y 36 del CPN son irrecurribles, máxime si no se encubre la negligencia de alguna de las partes, ni se quebranta la igualdad en el proceso, ya que lo que se pretende es ordenarlo para así evitar el cumplimiento de actos que puedan ser atacados de nulidad.----------

--- II.- A fs. 14 y vta. el Dr. P. R. A. en representación del heredero H. R. H., interpone recurso de queja contra la resolución dictada en fecha 27 de marzo de 2013 por medio del cual se deniega el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 del mismo mes y año, fundado en el art. 283 del CPCC.----------

---------- Manifiesta que la decisión del juez a quo se aparta de lo normado por el art. 242 CPCC, agregando que postreramente y en oportunidad del dictado de la misma, el magistrado introduce argumentos distintos sobre el fundamento de su primigenia decisión de suspender el llamado de autos para sentencia, a los efectos de denegar el remedio procesal intentado.----------

---------- Afirma que se trata de un supuesto en el que el recurso resulta procedente, siendo contrario a derecho todo pronunciamiento que no lo admita.---------- III.- Cabe comenzar señalando que al interponer el recurso de queja de fs. 14 y vta. el Dr. P. R. A. dice presentarse en representación del heredero H. R. H..----------

---

--- Esta Cámara tiene dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de hecho es necesario que el quejoso demuestre, entre otras circunstancias, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la fundamentación y autosuficiencia

del escrito que la contiene y demás constancias que la componen (ésta Sala SIL 58/99, 28/10, SIC 02/06, 28/10, entre otras).----------

--- En igual sentido autorizada doctrina ha entendido, que entre los requisitos exigidos para la procedencia de la queja, está la demostración que debe hacer el recurrente de que se halla legitimado para apelar. El quejoso debe ser parte en el proceso, o deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), extremo que, ante la falta de acreditación de la personería invocada, no satisface el recurrente en autos, careciendo en consecuencia de autosuficiencia el remedio intentado.----------

--- La ausencia de personería del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva, quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes (esta Sala SIC 02/06, 08/07, 40/10 con cita de Morello, Sosa Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, pág. 118 y ssgts.).----------

--- Sin perjuicio de ello, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, entre otras), y ningún argumento aporta el quejoso a tal fin.----------

--- Por otra parte, se ha señalado que con el fin de que se cumpla con el propósito de no suspender el trámite del proceso, el recurso de queja por apelación denegada solo será admisible cuando se baste a sí mismo, vale decir, cuando su resolución sea posible con el sólo cumplimiento de los recaudos legales establecidos. Entre estos recaudos se encuentra acompañar las copias del expediente que hacen a la resolución recurrida y de la providencia que denegó la apelación, incumpliéndose en el sub exámine con la exigencia de acompañar copia simple de las constancias previstas por los aps. b) y d) del inc. 1ro. del art. 284 del CPCC ya que este Tribunal ha entendido que a tales fines resultan insuficientes impresiones de Serconex, por no constituir copias de las providencias obrantes en el expediente principal (esta Sala, SIC 185/08, SIF 044/10, SIC 063/11, SIE 26/12). ----------

--- Lo hasta aquí expuesto determina la inadmisibilidad del recurso interpuesto.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---- I. Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 14 y vta.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen para su agregación al principal.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA